



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**ESTADON° 38**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>
2017-00017	ALIMENTOS	YURI NATALIA ERASO CASTILLO	NELSON IVAN ERASO VILLADA	AUTO ORDENA PAGAR TITULOS JUDICIALES	09 DE JULIO DE 2021
2020-00136	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YOLIMA AMPARO BURBANO Y OTRO	AUTO REQUIERE A ABOGADO	09 DE JULIO DE 2021
2021-00100	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JAIME VARGAS LUGO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09 DE JULIO DE 2021
2021-00107	ALIMENTOS	NANCY BIVIANA ENRIQUEZ HIDROBO	GIRALDO MARINO RODRIGUEZ VALDEZ	AUTO INADMITE DEMANDA	09 DE JULIO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso No. 2020-00136, por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO  
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0559  
**Radicación:** 526874089001 2020-00136  
**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** YOLIMA AMPARO BURBANO RIVERA y OTRO

San Lorenzo-Nariño, nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2021)

El abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, actuando en calidad de apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la cancelación de la **obligación No. 725048740200745**, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, se continúe el proceso por la obligación No. 4866470212202139, renunciando a los términos de ejecutoria que resuelva la solicitud.

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor.

Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que en aplicación del decreto No. 806 de 2020, la presentación de la demanda se realizó de manera virtual y los documentos originales (pagaré 048746100010922, junto con endosos y carta de instrucciones) se encuentran en poder del abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, el despacho lo requerirá para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través del banco agrario sucursal San Lorenzo, entregue a este despacho judicial los documentos originales y así, una vez se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso, solventar las ordenes de desglose previsto en el artículo 116 del C.G. del P.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

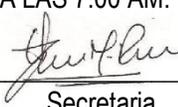
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través del banco agrario sucursal San Lorenzo, entregue a este despacho judicial los documentos originales (pagaré 048746100010922, junto con endosos y carta de instrucciones).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación No. 725048740200745.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 12 DE JULIO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, nueve (09) de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta de la presentación de la demanda de revisión de cuota alimentaria interpuesta por el COMISARIO DE FAMILIA de este municipio, Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO en favor de la menor de edad ANYELA TATIANA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, en contra de GIRALDO MARINO RODRÍGUEZ VALDEZ. Demanda constante en (10) folios. Sírvase proveer.

**CLAUDIA MARINA DELGADO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0561
Radicación:	526874089001 <b>2021-00107</b>
Proceso:	ALIMENTOS-Incremento de cuota alimentaria
Demandante:	NANCY BIVIANA ENRIQUEZ HIDROBO
Demandado:	GIRALDO MARINO RODRIGUEZ VALDEZ
<b>Decisión:</b>	<b>Inadmite demanda</b>

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda presentada ante esta Judicatura por el señor COMISARIO DE FAMILIA DE SAN LORENZO (N) EN representación de la menor de edad ANYELA TATIANA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, identificada con NUIP No. 1.086.921.356; por lo que se precede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en la norma procesal civil colombiana, previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, de la revisión de la demanda se establece que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Incumplimiento de lo previsto en los artículos 82 Numeral 11 y 84 Numeral 3 del C.G.P.**

Consigna el artículo 84 del C.G.P. que a la demanda debe acompañarse:

*(...) 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante".*

Con la demanda no se aporta el Registro Civil de Nacimiento de la menor ANYELA TATIANA RODRÍGUEZ ENRIQUEZ, ergo, se ordenará que se corrija esta falencia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

- **Incumplimiento de lo previsto en los artículos 82 Numeral 4 del C.G.P. Indebida Formulación de Pretensiones.**

Señala el artículo 82, numeral 4 del C.G. del P. que la demanda deberá reunir el siguiente requisito:

“(…)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(…)”

En la demanda se formula como Pretensiones: “1. (...) revisar el trámite administrativo objeto de inconformidad por parte de la madre de la menor ANYELA TATIANA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, la señora NANCY BIVIANA ENRIQUEZ HIDROBO (...)”, no obstante, el despacho observa que previamente no se ha realizado el trámite previsto en la ley 1098 de 2006, puesto que, de haberlo llevado a cabo se habría fijado una cuota alimentaria provisional conforme lo estipula el artículo 111 de la citada norma.

Así las cosas, es necesario que el señor Comisario de Familia cumpla con este requisito, para lo cual se le requiere que formule sus pretensiones de manera clara, detallada y precisa.

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 6 Decreto legislativo 806 de 2020**

Establece el artículo 6, inciso 4 y 5 del Decreto No. 806 de 2020 lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, no se acredita el envío previo de la copia de la demanda y sus anexos; **1)** a través de canal digital usada por el demandado para recibir notificaciones o, de no contar con canal digital, **2)** en medio físico a través de empresa de servicio postal autorizado.

En efecto, se avizora como anexo de la demanda, una constancia de entrega de copia de la demanda y sus anexos por parte de Comisaría de Familia de San



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Lorenzo al señor Marino Rodríguez sobre una demanda de Filiación extramatrimonial dirigida al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de la Unión (N), pero no de la demanda impetrada de incremento de cuota alimentaria que se dirige ante este despacho judicial; documento que de todas maneras no cumple con lo dispuesto en el artículo 6, inciso 4 y 5 del Decreto No. 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por la señora NANCY BIVIANA ENRIQUEZ HIDROBO identificada con C.C. No. 1.086.920.245 de San Lorenzo (N) en representación de su hija menor ANYELA TATIANA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, identificada con T.I. No. 1.086.921.356 expedida en San Lorenzo (N); representadas judicialmente por el Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO, en su calidad de COMISARIO DE FAMILIA DE SAN LORENZO (N), identificado con C.C. No. 17.528.974 expedida en Saravena (A) y T.P. No. 113.154 del C.S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

La corrección de la demanda **deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito** y cumplir con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

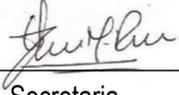
**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO, en su calidad de COMISARIO DE FAMILIA DE SAN LORENZO (N), identificado con C.C. No. 17.528.974 expedida en Saravena (A) y T.P. No. 113.154 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la menor ANYELA TATIANA RODRIGUEZ ENRIQUEZ, identificada con T.I. No. 1.086.921.356 expedida en San Lorenzo (N), de conformidad con lo previsto en el artículo 397, parágrafo 2º, numeral 1º del C.G del P., en concordancia con los artículos 82, numeral 11 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 12 DE JULIO DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>